

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTE.

La señora **ALBA MERYS ARIAS SEPULVEDA**, promueve ACCIÓN DE TUTELA tendiente a que se le garanticen o protejan los derechos fundamentales invocados, presuntamente vulnerados o amenazados por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Estudiada la solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observan satisfechas las exigencias legales para la ADMISIÓN (Cfr. Art. 14 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2015 y Decreto 1983 de 2017), lo que efectivamente se ordena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR LA SOLICITUD DE TUTELA, promovida por la señora **ALBA MERYS ARIAS SEPULVEDA**, en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

2.-CORRER traslado a la accionada por el término de dos (2) días, mediante la notificación personal (o eficaz) del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que puedan pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tienen relación con la misma, con el fin de garantizarles su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de **CONTRADICCIÓN** y **DEFENSA**.

3.-REQUERIR a la accionada **PORVENIR S.A.** para que, dentro del citado plazo, contado a partir del momento de la notificación personal o eficaz, rindan informe que, se entenderá presentado bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991) **remitiendo la copia del expediente en el**

cual consten absolutamente todos los antecedentes del asunto que se debate en la presente tutela y formule un pronunciamiento expreso frente a cada uno de los hechos planteados, los derechos invocados y la pretensión deducida por la actora, la señora ALBA MERYS ARIAS SEPULVDA, en la solicitud de tutela.

-La accionada remitirá copia de la respuesta de fondo, clara y completa que hubiera emitido en relación con la petición deducida por la actora el 22 de octubre de 2020, así como de la constancia de la notificación o comunicación que hiciera de la misma a la peticionaria.

-Asimismo, acompañará las copias de los derechos de petición que con anterioridad hubiera presentado la actora y de las respuestas expedidas.

-En todo caso, informará para cuándo con certeza le expedirá a la accionante el certificado donde haga constar o informe, si por el fallecimiento del señor WILFREDO AREIZA UREGO (q.e.p.d.) se ha reconocido pensión de sobrevivientes o si se encuentra en trámite dicho reconocimiento.

4.-ADVERTIR que, el informe solicitado se considerará rendido bajo juramento y que, si se abstiene de rendirlo en el término señalado, se tendrán por ciertos los hechos fundamento de la solicitud de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad, contemplada en el Art. 20 del citado Decreto.

5.-VALORAR como pruebas, los documentos anexados a la solicitud por la parte accionante.

REQUERIR a la actora para que dentro de los dos (2) días siguientes, aporte el derecho de petición que radicó ante la accionada, en virtud del cual expidió PORVENIR la respuesta fechada del 21 de agosto de 2020 de la que sólo allegó una parte, así como de la documentación a la que refiere en los hechos.

De tales documentos acercará por el correo institucional del despacho copia completa y legible.

6.-DISPONER que lo acá resuelto, se notifique a la parte accionante e igualmente a la accionada (Art. 16 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2015).

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.